



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SX-JRC-23/2024**

**PARTE ACTORA: MORENA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA: EDDA CARMONA  
ARREZ**

**COLABORÓ: LUZ ANDREA  
COLORADO LANDA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de abril de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido **MORENA**<sup>1</sup>, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas<sup>2</sup>, en el expediente TEECH/RAP/056/2024, que confirmó el oficio IEPC.SE.DEAP.675.2024 suscrito por la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas<sup>3</sup>.

El referido oficio fue emitido en respuesta a las solicitudes de **MORENA** respecto de aperturar el Sistema Estatal de Registro de

---

<sup>1</sup> Por conducto de Martín Darío Cázarez Vázquez, quien se ostenta como su representante ante el IEPC.

<sup>2</sup> En adelante, Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEECH.

<sup>3</sup> En lo subsecuente se podrá citar como Instituto Electoral local o por sus siglas IEPC.

Candidaturas<sup>4</sup>, para llevar a cabo el registro y cambios de las candidaturas en la planilla postulada para contender en la elección de Ayuntamiento, en específico, el de Mazapa de Madero, Chiapas.

## Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Sobreseimiento.....	8
RESUELVE.....	14

## S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **sobreseer** en el juicio promovido por el partido actor, toda vez que sobrevino un cambio de situación jurídica en la materia de controversia, puesto que la intención de la parte actora era llevar a cabo el registro y cambios de las candidaturas en la planilla postulada para contender en la elección de Ayuntamiento, en específico, el de Mazapa de Madero, Chiapas; sin embargo, el Tribunal responsable mediante sentencia TEECH/AG/002/2024 determinó ordenar al Consejo General del Instituto local para que procediera a realizar el registro de la nueva planilla de candidaturas para miembros del Ayuntamiento en el referido municipio, previo requerimiento que realice al hoy partido político con fecha y hora cierta, así como la

---

<sup>4</sup> En adelante se podrá referir por sus siglas SERC.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-23/2024

verificación de los demás requisitos que establece la norma electoral, de tal forma que la pretensión de la parte actora quedó colmada.

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto

De las constancias que obran en los autos del presente expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Proceso electoral en Chiapas.** El siete de enero de dos mil veinticuatro<sup>5</sup>, inició el proceso electoral local en el estado de Chiapas para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos.

**2. Solicitudes de registro.** De conformidad con lo establecido en el acuerdo IEPC/CG-A/090/2023, emitido por el Consejo General del Instituto local, la etapa de presentación de las solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes a miembros de ayuntamientos fue del veintiuno al veintiséis de marzo.

Dicho plazo fue ampliado en dos ocasiones, con el fin de que se hicieran las correspondientes solicitudes de registro hasta el veintiocho de marzo, de conformidad con el acuerdo IEPC/CG-A/169/2024<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> En adelante todas las fechas se referirán a esta anualidad, salvo expresión en contrario.

<sup>6</sup> Consultable en <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1285/ACUERDO%20IEPC.CG-A.169.2024%20SOLICITUD%20PRORROGA%20REG%20CAND%20DIVERSOS%20PP.pdf>

**3. Renuncia de candidato.** El treinta de marzo, renunció quien ocuparía el cargo de presidente municipal en la planilla postulada por MORENA para el ayuntamiento de Mazapa de Madero, Chiapas.

**4. Oficios se solicitud.** Mediante los oficios identificados con las claves siguientes: morena.Chiapas.009/PO-24, morena.Chiapas.033/PO-24 y morena.Chiapas.037/PO-24, el partido actor solicitó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del IEPC la apertura del SERC para registrar y realizar los cambios de las candidaturas que integran la planilla del municipio de Mazapa de Madero Chiapas, debido a que por la renuncia de quien ocuparía la presidencia municipal, existían problemas para reunir la documentación necesaria de los demás integrantes.

**5. Respuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del IEPC.** La Dirección emitió respuesta el cinco de abril, mediante oficio IEPC.SE.DEAP.675.2024, en el sentido de indicar al partido MORENA que, dado que únicamente contaba con la renuncia de la candidatura al cargo de presidente municipal de Mazapa de Madero, Chiapas, ese era el cargo que podría ser sustituido en el SERC.

**6. Medio de impugnación local.** En contra del referido oficio, MORENA interpuso un recurso de apelación el cual fue radicado en el Tribunal local con el número de expediente TEECH/RAP/056/2024.

**7. Sentencia impugnada.** El catorce de abril, el Tribunal responsable emitió la sentencia correspondiente en el recurso de apelación indicado y determinó confirmar el oficio referido en el numeral 5.

**8. Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024.** El dieciséis de abril, el Consejo General del IEPC emitió el acuerdo por el cual se aprobaron los



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JRC-23/2024**

registros de candidaturas postuladas por los partidos políticos a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos de Chiapas y, en lo que interesa, declaró la improcedencia de la planilla de MORENA registrada para el ayuntamiento de Mazapa de Madero, por no contar con la documentación completa de las personas que la integraron.

**9. Juicio federal SX-JRC-21/2024.** A fin de controvertir el acuerdo referido en el numeral anterior, MORENA presentó el mismo dieciséis de abril, una demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el cual se radicó en esta Sala Regional con la clave SX-JRC-21/2024.

## **II. Medio de impugnación federal**

**10. Presentación de la demanda.** El dieciséis de abril, el partido actor presentó demanda ante el Tribunal responsable, a fin de controvertir la sentencia emitida en el expediente TEECH/RAP/056/2024.

**11. Acuerdo de Sala SX-JRC-21/2024.** El dieciocho de abril, esta Sala Regional mediante Acuerdo de Sala, determinó reencauzar la demanda precisada en el párrafo 9 al Tribunal local, al advertir que no se había agotado la instancia local para conocer del asunto.

**12. Recepción y turno.** El veintidós de abril, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda de la parte actora y sus anexos. En la misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SX-JRC-23/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes.

**13. Cumplimiento al reencauzamiento del expediente SX-JRC-21/2024.** El veintitrés de abril, el Pleno del Tribunal responsable, emitió sentencia en el expediente TEECH/AG/002/2024 integrado con motivo del reencauzamiento hecho por esta Sala Regional en el expediente SX-JRC-21/2024 y determinó revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG-A/186/2024 para efecto de que, previo requerimiento que el IEPC realice a MORENA y la correspondiente verificación de los requisitos establecidos en la norma, proceda a realizar el registro de la nueva planilla de candidaturas para miembros del ayuntamiento de Mazapa de Madero, Chiapas<sup>7</sup>.

**14. Radicación y admisión.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente y admitió la demanda.

**15. Cierre de instrucción.** Posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**16.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral por dos razones: **a) por materia**, al tratarse de un medio de impugnación promovido por MORENA en contra de una resolución

---

<sup>7</sup> Como se advierte en el expediente principal a partir de la foja 60.



del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con la aprobación del registro de una planilla de candidaturas para miembros de un ayuntamiento en la referida entidad federativa; y **b)** por **territorio**, debido a que la controversia se suscita en una entidad federativa que forma parte de la circunscripción plurinominal.

**17.** Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>8</sup> artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los artículos 19 y 87, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>9</sup>.

## **SEGUNDO. Sobreseimiento**

**18.** Esta Sala Regional considera que –con independencia de que se actualice cualquier otra causal– debe sobreseerse en el presente juicio porque surgió un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia el presente asunto, tal como se explica a continuación.

**19.** Al respecto, el artículo 11, inciso b), de la Ley General de Medios, indica que se actualiza el sobreseimiento cuando, la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

---

<sup>8</sup> Se le podrá mencionar como Constitución General.

<sup>9</sup> En adelante, podrá citarse como Ley General de Medios.

**20.** En efecto, la citada causal de improcedencia contiene dos elementos;

a) Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y

b) Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

**21.** El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

**22.** Resulta pertinente señalar, que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes. Entonces, un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados, y la resistencia del otro que constituye la materia del proceso.

**23.** Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, **el proceso queda sin materia** y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de





instrucción y preparación de la sentencia, sino que, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda o de sobreseimiento cuando acontece después de admitida la demanda.

**24.** Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia o de sobreseimiento radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

**25.** Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada, como es que la omisión alegada deje de existir.

**26.** Ante esta situación y en virtud de que la demanda ha sido admitida, lo procedente conforme a Derecho, es sobreseer el planteamiento referido.

**27.** Lo anterior, en concordancia con el criterio reiterado por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**,<sup>10</sup> en la que se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de

---

<sup>10</sup> Consultable en la página oficial de este Tribunal Electoral, en la liga siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002>.

improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio promovido respecto del agravio señalado.

**28.** Ahora bien, en el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de **sobreseimiento**, toda vez que hay un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia que se somete a consideración de este órgano jurisdiccional, lo anterior de conformidad con el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

**29.** Al respecto, conviene precisar los acontecimientos relevantes que configuran el contexto de la presente controversia.

#### **A.Caso concreto**

**30.** Como se indicó en el apartado de antecedentes, la persona que ocuparía el cargo de presidente municipal de Mazapa de Madero, Chiapas, de acuerdo con la planilla postulada por MORENA renunció el treinta de marzo.

**31.** Derivado de lo anterior, el partido actor solicitó en diversas ocasiones al IEPC la apertura del SERC para poder registrar una nueva planilla, en virtud de la renuncia y de no haber podido reunir los documentos correspondientes al resto de los candidatos.

**32.** No obstante, el IEPC por conducto de la titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le indicó que, solo contaba con la renuncia de quien ocuparía la presidencia del ayuntamiento indicado, por lo que solo esa candidatura podría ser sustituida.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JRC-23/2024**

**33.** En contra de esa respuesta, MORENA interpuso un recurso de apelación y mediante sentencia que ahora se impugna, el Tribunal responsable determinó confirmar el oficio referido.

**34.** Sin embargo, posteriormente, el dieciséis de abril el Consejo General del IEPC aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/186/2024 en el que, entre otras cuestiones, determinó que el registro de la planilla postulada por MORENA resultaba improcedente, debido a que no se aportó la documentación completa de los integrantes de la planilla.

**35.** Inconforme, en esa misma fecha, MORENA promovió un juicio vía *per saltum*, mediante la plataforma de juicio en línea y se integró el expediente SX-JRC-21/2024 y mediante Acuerdo de Sala de dieciocho de abril, el Pleno de esta Sala Regional determinó reencauzar la demanda al Tribunal local para que determinara lo que en Derecho correspondiera.

**36.** En cumplimiento al reencauzamiento, el Tribunal responsable integró el expediente TEECH/AG/002/2024 y mediante sentencia de veintitrés de abril, determinó revocar el acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, en lo que fue materia de impugnación, para efecto de que, previo requerimiento que el IEPC realice a MORENA y la correspondiente verificación de los requisitos establecidos en la norma, proceda a realizar el registro de la nueva planilla de candidaturas para miembros del ayuntamiento de Mazapa de Madero, Chiapas.

**37.** Ahora bien, de la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral se advierte que la pretensión de MORENA es que se revoque la sentencia de catorce de abril emitida por el Tribunal local y, en consecuencia, el oficio del IEPC con el que se indicó sobre

el impedimento de aperturar el SERC y poder registrar y registrar los cambios de las candidaturas que integrarían una nueva planilla para contender en la elección del ayuntamiento de Mazapa de Madero, Chiapas.

**38.** Sin embargo, como se apreció en párrafos anteriores, en cumplimiento al reencauzamiento de la demanda del expediente SX-JRC-21/2024, el Tribunal local determinó revocar el acuerdo IEPC/CG-A/186/2024 que declaró improcedente el registro de la planilla postulada por MORENA para la elección señalada en el párrafo anterior.

**39.** Derivado de lo anterior, esta Sala Regional considera que el presente asunto ha quedado sin materia porque la pretensión última del partido actor es que se le permita realizar una sustitución a la planilla, lo anterior, por la renuncia de quien ocuparía el cargo de presidente municipal de Mazapa de Madero y ante la imposibilidad de recabar la documentación del resto de los integrantes de la planilla que registró en primera instancia.

**40.** Sin embargo, como se ha señalado, en virtud de la sentencia emitida por el Tribunal local en el TEECH/AG/002/2024, su pretensión respecto de la posibilidad de registrar una nueva planilla ha quedado abierta y supeditada a que cumpla con los requisitos establecidos en la norma.

**41.** En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es **sobreseer** en el presente juicio.

**42.** Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que, con posterioridad al cierre



de instrucción, se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado; se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **sobresee** en el presente juicio por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE**, de **manera electrónica** a la parte actora en el correo electrónico señalado en su demanda; de **manera electrónica u oficio** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal local y al Instituto Electoral local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3; 28; 29, apartados 1, 3 y 5, 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias originales, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del

magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.